



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/091/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: RÁUL
ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de julio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas² por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el distrito 10, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dichas conductas también atribuidas a los propios partidos, por la figura *culpa invigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

² Supuesto uso de la imagen de menores de edad en propaganda política electoral difundida en redes sociales, sin apegarse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Movimiento de Regeneración Nacional
Parte denunciada/denunciados/Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo	Ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 10, y a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Escrito de queja.** El ocho de mayo⁴, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 10 postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, por el supuesto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los Lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, así como a la propia coalición bajo la figura de *culpa in vigilando*.
- Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
- Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/196/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
- Inspección ocular.** El nueve de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por el quejoso siguientes:

- <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid036ubyYYajEU2TijKdNJ49ga9oHs4ycoK8m9W1EnVDsKw66iG225ygcSehP7sftN7DI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=442991311578063&set=pcb.442991348244726>
- <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0k5Jd6gjX2PtE1AtuCHPvT1JEPTKq9Ru6jwuXVCtBAF xv7yVwNn25VA4h2MgTKbarl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903858253475&set=pcb.442903891586805>

⁴ Se advierte que dicha queja fue primeramente presentada ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, en fecha seis de mayo, según se observa del sello de recibido impreso en la primera página de esta.

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903861586808&set=pcb.442903891586805>
6. <https://www.facebook.com/reel/950396986455574>
7. <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0345gThHHR7No9v6nu3xv1dJYaEXBwTgZx4D12wgg8C7pqLcSCqYLQqeVRTNhYegqjI>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=445114148032446&set=pcb.445114198032441>

6. **Requerimiento de información al denunciado.** El nueve de mayo, el Director Jurídico mediante oficios DJ/2132/2024 y DJ/2131/2024 dirigidos a la representación del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“... **Requíerese** a la representación del Partido Acción Nacional, para que informe a esta Dirección, **dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento**, lo siguiente:

a) Informe, si el ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta es titular y/o administrador de la cuenta en la red social Facebook, denominada “Raúl Aguilar”, en la red social Facebook, consultable en:

<https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx>

En caso de ser afirmativa la respuesta;

b) Informe si el ciudadano, Raúl Alejandro Aguilar Acosta y/o el partido que representa cuentan con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLS siguientes:

1. <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid036ubyYYajEU2TijKdNJ49ga9oHs4ycoK8m9W1EnVDsKw66iG225ygcSehP7sftN7DI>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=442991311578063&set=pcb.442991348244726>
3. <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0k5Jd6gjX2PtE1AtuCHPvT1JEPTKq9Ru6jwuXVCtBAFvx7yVwNn25VA4h2MgTKbarI>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903858253475&set=pcb.442903891586805>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903861586808&set=pcb.442903891586805>
6. <https://www.facebook.com/reel/950396986455574>
7. <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0345gThHHR7No9v6nu3xv1dJYaEXBwTgZx4D12wgg8C7pqLcSCqYLQqeVRTNhYegqjI>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=445114148032446&set=pcb.445114198032441> “

7. **Contestación al requerimiento del denunciado.** El diez de mayo, el entonces candidato denunciado da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente previo, mediante el cual señala que:

“La cuenta de Facebook “Raúl Aguilar” es administrada por mi persona; ahora bien, como puede observarse, no existe en dicha cuenta información alguna relacionada con la evidencia que pretende presentar, es decir, que los URLS establecidos por el hoy quejoso y referidos con anterioridad **NO** cuentan con información alguna relacionada con actos anticipados de campaña ni mucho menos contravienen los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG508/2018; ni mucho menos violenta las disposiciones que en materia electoral establecen la equidad en la contienda electoral de conformidad a lo establecido en los

artículos 41, 134, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-137/2024.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/196/2024.
9. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a una memoria USB proporcionada por el quejoso.
10. **Requerimiento al candidato denunciado, derivado de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.** Mediante oficio DJ/2249/2024 de fecha trece de mayo, el Director Jurídico del Instituto, y dirigido a la representación del Partido Acción Nacional, le notificó a dicho instituto político lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ordena notificar, a través de la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, para que dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación respectiva, elimine de su red social Facebook, el contenido alojado en los URLS (LINKS) siguientes:

- <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0k5Jd6gjX2PtE1AtuCHPvT1JEPTKq9Ru6jwuXVCtBAFzv7yVwNn25VA4h2MgTKbarl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903858253475&set=pcb.442903891586805>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903861586808&set=pcb.442903891586805>
- <https://www.facebook.com/reel/950396986455574>
- <https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0345gThHHR7No9v6nu3xv1dJYaEXBwTgZx4D12wqg8C7pqLcSCqYLQqeVRTNhYegqjl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=445114148032446&set=pcb.445114198032441> “

11. **Cumplimentación de las medidas cautelares.** El quince de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito signado por el otrora candidato denunciado, mediante el cual refiere que se han eliminado el contenido de los links de su cuenta en la red social Facebook, señalados en el antecedente 10.
12. **Inspección ocular.** El quince de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por el quejoso y referidas en el antecedente 5.

13. **Admisión y Emplazamiento.** El once de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2974/2024, DJ/2975/2024, DJ/2976/2024 y DJ/2977/2024.

14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia tanto el partido quejoso como el denunciado

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Recepción del expediente.** En fecha veinticinco de junio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/196/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

16. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/091/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.

2. Causales de improcedencia

19. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
21. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁶**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

- PAN

- El partido quejoso refiere que durante el desarrollo de las campañas, el C. Raúl Alejandro Aguilar Acosta, candidato a diputado local por el distrito 10, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, ha realizado publicaciones en su página de la red social Facebook, utilizando indebidamente la imagen de menores de edad, vulnerando sus derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncia.

Unidos Mexicanos, los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, así como otros dispositivos legales que regulan la participación de menores de edad en propaganda político-electoral.

- El quejoso menciona que se usó la imagen de menores de edad en la propaganda electoral del denunciado, sin contar con la autorización correspondiente, en términos de los lineamientos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.
- Que en fecha 15 de abril de 2024, a dicho del quejoso, el C. Raúl Alejandro Aguilar Acosta, utilizó imágenes de menores de edad en su propaganda político electoral difundida en su red social Facebook sin cumplir con la normatividad en la materia, conforme a las publicaciones que se particularizarán con posterioridad.
- Que los hechos denunciados, a juicio del quejoso, no se reducen a vulnerar intereses particulares, sino que además de violentar principios rectores de la materia electoral cuya observancia es de orden público y en consecuencia, se encuentran en un estadio superior, del mismo modo se violentan derechos humanos de un grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, a saber niñas, niños y adolescentes.
- El quejoso también refiere que los actos denunciados impactan de forma directa el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya tutela goza de un trato especial y que debe ser una premisa compartida tanto por la ciudadanía como por el estado y sus agentes e instituciones, y que de ello deriva la legitimación activa que el quejoso tiene para interponer la presente queja.
- Que de la revisión al contenido de la cuenta del denunciado en la red social Facebook, según el denunciante, se pudieron advertir diversas publicaciones con imágenes y videos en los cuales aparecen plenamente identificables de manera directa personas menores de edad. Ello presupone una seria vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente la Convención de los Derechos del Niño, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás marco legal aplicable, específicamente el artículo 4 Constitucional, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Que, del contenido de las imágenes denunciadas, a dicho del quejoso, se aprecia e identifica plena y directamente a los menores de referencia, sin que se procure evitar el reconocimiento de sus rasgos físicos, además de vincularlos directamente con un partido político o candidato en específico, lo que traería como resultado una afectación al derecho humano a la intimidad y al honor entre otros.
- También refiere el quejoso que se debe considerar como faltas graves, ya que con las infracciones cometidas por el denunciado, no sólo se afectan los principios rectores de la materia electoral, sino que se violentan derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales requieren de una tutela más estricta por encontrarse entre los grupos considerados en situación de vulnerabilidad, más aún, considerando que el medio comisivo fue mediante el uso de una red social, la cual tiene un mayor alcance y un impacto superior a los medios de comunicación tradicionales.
- Que las conductas infractoras que se atribuyen al denunciado, a juicio del denunciante, lo procedente es imponer la máxima sanción posible puesto que además de violentar normas electorales, con su actuar el ahora responsable violentó los derechos humanos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones reseñadas.
- El quejoso afirma que la misma infracción que, a su dicho, comete el denunciado, también es responsable la coalición postulante conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de la figura CULPA IN VIGILANDO, al no procurar el cuidado debido en el respeto de la normatividad electoral por parte de su postulado, violando también con ello la legalidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- RAÚL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA

- Refirió que los URLs establecidos por el quejoso y referidos, a su juicio, no cuentan con información alguna relacionada con actos anticipados de campaña ni mucho menos contravienen los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”; ni tampoco violenta

ii. Defensas.

las disposiciones que en materia electoral establecen la equidad en la contienda electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 41, 134, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR QUINTANA ROO**

Se hace constar que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

4. Controversia y Metodología de estudio.

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente, en la red social Facebook, imputados al otrora candidato denunciado y a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

28. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

31. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<p>- MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en el acta notarial número P.A. 51,497 (Cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha seis de mayo, emitida por el Notario Público número 13 en el Estado, Rubén Antonio Barahona López⁸. • Técnica. Consistente en diversas imágenes insertas en su escrito de queja. • Técnica. Consistente en 8 URL⁹ referidos en su escrito de queja. • Técnica. Consistente en una memoria USB que contiene una versión en archivo "Word" de la queja primigenia. • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. 		
1	2	3
4	5	6
7	8	9
<p>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</p>		
<p>-RAÚL ALEJANDRO AGUILAR ACOSTA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Privada. Consistente en el escrito por el que da contestación al requerimiento efectuado por el Instituto, por medio del cual afirma ser él quien administra la cuenta de Facebook en la cual se alojaron las publicaciones denunciadas, y que los links aportados por el quejoso no contravienen los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales". <p>- COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR QUINTANA ROO</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. 		
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>		

⁸ Dicha prueba no será considerada en la presente determinación toda vez que se advierte que el contenido desahogado en la citada acta notarial no guarda relación con el otrora candidato denunciado ni con los hechos referidos en el escrito de queja, puesto que se trata de la inspección realizada a diversos links que aluden a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda.

⁹ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- **EL INSTITUTO**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo (Instruida mediante acuerdo de procedencia IEQROO/SE/OE/259/2024), derivada de la inspección ocular con fe pública de los URL contenidas en el escrito inicial de queja, y que fuera levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo (Instruida mediante acuerdo de procedencia IEQROO/SE/OE/2024) derivada de la inspección ocular con fe pública de una memoria USB que contiene una versión en archivo "Word" de la queja primigenia, y que fuera levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha quince de mayo (Instruida mediante acuerdo de procedencia IEQROO/SE/OE/299/2024) derivada de la inspección ocular con fe pública realizada a las direcciones electrónicas contenidas en el escrito de queja, a efecto de verificar el retiro de las mismas por parte del denunciado, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Segundo del acuerdo de la Comisión de Quejas, por medio del cual se determinó respecto de las medidas cautelares dentro del presente asunto.

2. Reglas para valorar las pruebas.

33. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

34. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio¹², que el ciudadano denunciado Raúl Alejandro Aguilar Acosta, al momento de denunciarse los hechos ostentaba la calidad de candidato a diputado por el distrito 10, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
- ii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el nueve de mayo, se ingresó a los 8 enlaces de internet denunciados, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenidos de estos.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook del denunciado.** Es un hecho acreditado, que mediante la contestación al requerimiento de información mediante el oficio

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

DJ/2131/2024, se obtuvo que el otrora candidato denunciado señaló que la cuenta “Raúl Aguilar” en la red social Facebook, le pertenece.

4. Marco normativo.

- **Propaganda electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños

y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- "a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para

acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto

de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)."

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:**

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**¹³ de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**¹⁴, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

35. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados consistentes en la publicación y difusión de la imagen y rostro de personas menores de edad en la red social Facebook, que se le atribuyen al candidato denunciado, vulneran el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos, así como si se actualiza la figura *culpa in vigilando* atribuida a los partidos denunciados.






¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

6. Estudio de las conductas denunciadas.






36. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció diversas imágenes insertas en su escrito de queja, así como ocho enlaces de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada del nueve de mayo, mediante diligencias de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:




Tabla 1.

Publicación	Descripción
<p>1. https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid036ubyYYajEU2TijKdNJ49ga9oHs4ycoK8m9W1EnVDsKw66iG225ygcSehP7sftN7DI</p>	
<p>Imagen 1</p> 	<p>Se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Raúl Aguilar" de fecha quince de abril, a las veintiún horas con trece minutos, de la red social facebook, el cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p><i>"Agradecemos la invitación al inicio de la campaña de nuestra candidata a la presidencia municipal, Lili Campos. Estamos listos para renovar juntos y trabajar por Solidaridad. #JuntosRenovemos solidaridad".</i></p>
<p>Imagen 2</p> 	<p>Asimismo, se hizo constar que de dicha publicación se desprenden más imágenes:</p>
<p>Imagen 3</p> 	<p>Se hace constar que en las imágenes marcadas con los numerales 1 y 2 del enlace en cuestión (3 y 4 de esta tabla) se pueden observar claramente la presencia de menores de edad, pero con el rostro difuminado.</p>
<p>Imagen 4</p>	

Publicación	Descripción
	
<p data-bbox="423 625 532 654">Imagen 5</p> 	
<p data-bbox="318 917 1281 945">2. https://www.facebook.com/photo?fbid=442991311578063&set=pcb.442991348244726</p>	
<p data-bbox="423 986 532 1014">Imagen 6</p> 	<p data-bbox="727 986 1390 1110">Se trata de una publicación de una imagen en la cuenta denominada “Raúl Aguilar” de fecha quince de abril, las veintiún horas con trece minutos, de la red social de Facebook.</p> <p data-bbox="727 1154 1390 1213">Esta autoridad advierte que se trata de la misma imagen contenida en el enlace 1.</p>
<p data-bbox="269 1352 1396 1406">3. https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0k5Jd6gjX2PtE1AtuCHPvT1JEPTKq9Ru6jwuXVCtBAFvx7yVwNn25VA4h2MgTKbarl</p>	
<p data-bbox="423 1432 532 1460">Imagen 7</p> 	<p data-bbox="727 1432 1390 1599">Se trata de la publicación de una imagen en la cuenta denominada “Raúl Aguilar” de fecha quince de abril, a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, de la red social de Facebook, el cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p data-bbox="727 1638 1390 1733"><i>“¡Platiquemos por un nuevo mañana! Fue un gran momento para expresar mi agradecimiento a cada uno de ustedes que se unen a este emocionante proyecto.”</i></p> <p data-bbox="727 1772 1390 1831">De igual manera se hizo constar que en dicha publicación se encontraron las fotos siguientes:</p>
<p data-bbox="423 1998 532 2027">Imagen 8</p> 	<p data-bbox="727 2076 1390 2166">Se constató que en la presente fotografía se puede observar claramente el rostro de una persona menor de edad.</p>

Publicación	Descripción
<p data-bbox="423 409 532 440">Imagen 9</p> 	<p data-bbox="727 917 1386 1014">Se constató que en la presente fotografía se puede observar claramente el rostro de una persona menor de edad.</p>
<p data-bbox="418 741 537 772">Imagen 10</p> 	
<p data-bbox="315 1092 1287 1123">4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903858253475&set=pcb.442903891586805</p>	
<p data-bbox="418 1161 537 1192">Imagen 11</p> 	<p data-bbox="727 1161 1386 1324">Se trata de una publicación de una imagen en la cuenta denominada "Raúl Aguilar" de fecha quince de abril, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, de la red social de Facebook, en ella se puede observar claramente el rostro de una menor de edad.</p> <p data-bbox="727 1360 1386 1427">Esta autoridad puede advertir que se trata de la misma imagen contenida en el enlace 3 (imagen 8) de esta tabla)</p>
<p data-bbox="315 1478 1287 1509">5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=442903861586808&set=pcb.442903891586805</p>	
<p data-bbox="418 1548 537 1579">Imagen 12</p> 	<p data-bbox="727 1548 1386 1710">Se trata de una publicación de una imagen en la cuenta denominada "Raúl Aguilar" de fecha quince de abril, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, de la red social de Facebook, en ella se puede observar claramente el rostro de una menor de edad.</p> <p data-bbox="727 1746 1386 1813">Esta autoridad puede advertir que se trata de la misma imagen contenida en el enlace 3 (imagen 10 de esta tabla)</p>
<p data-bbox="315 1834 894 1865">6. https://www.facebook.com/reel/950396986455574</p>	
<p data-bbox="418 1903 537 1934">Imagen 13</p> 	<p data-bbox="727 1903 1386 2001">Se trata de una publicación de una imagen en la cuenta denominada "Raúl Aguilar" el cual contiene a la literalidad un texto que refiere lo siguiente:</p> <p data-bbox="727 2037 1386 2104"><i>"Esto es solo el día uno de un cambio inminente para Playa del Carmen. Prepárense para lo que está por venir."</i></p> <p data-bbox="727 2140 1279 2171">De dicho video se desprenden el siguiente audio:</p> <p data-bbox="727 2207 1386 2333"><i>"Hace lo que hoy somos, una tierra de chingones y ustedes son parte de ella ¿sí o no?... una gran misión este dos de junio, tenemos la misión de salir a las calles con los vecinos, con los amigos, de salir a promocionar el buen gobierno que</i></p>

Publicación	Descripción
	<p><i>tenemos hoy, por último, los quiero un chingo, nos tenemos que ir en esta calle, sigamos renovando el (inaudible) y vamos juntos, juntos renovamos".</i></p>
<p data-bbox="418 448 537 479">Imagen 14</p> 	<p data-bbox="727 582 1390 680">Del video también se desprende la presente escena en la que se puede observar el rostro de una persona menor de edad.</p>
<p data-bbox="318 775 1390 832">7. https://www.facebook.com/raulaguilaracosta.mx/posts/pfbid0345gThHHR7No9v6nu3xv1dJYaEXBwTgZx4D12wqg8C7pqLcSCqYLQqeVRTNhYeggjl</p>	
<p data-bbox="418 865 537 896">Imagen 15</p> 	<p data-bbox="727 865 1390 1032">Se trata de la publicación de una imagen en la cuenta denominada "Raúl Aguilar" de fecha diecinueve de abril, a las quince horas con treinta y siete minutos, de la red social de Facebook, el cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p data-bbox="727 1071 1390 1200"><i>"Unidos por <u>#solidaridad</u>, hemos demostrado que seguiremos renovando. Desde la calle Misión del Carmen hasta la 28 de julio, nuestra caminata irradió alegría y esperanza. <u>#juntosrenovamos</u>"</i></p> <p data-bbox="727 1277 1390 1329">De dicha publicación se desprenden las siguientes imágenes:</p>
<p data-bbox="418 1329 537 1360">Imagen 16</p> 	
<p data-bbox="418 1656 537 1687">Imagen 17</p> 	<p data-bbox="727 1741 1390 1839">En la presente imagen, marcada con el número 17, se puede apreciar claramente el rostro de una persona menor de edad.</p>
<p data-bbox="418 1998 537 2029">Imagen 18</p> 	

Publicación	Descripción
<p data-bbox="418 350 542 381">Imagen 19</p> 	
<p data-bbox="418 708 542 739">Imagen 20</p> 	
<p data-bbox="315 1081 1286 1112">8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=445114148032446&set=pcb.445114198032441</p>	
<p data-bbox="418 1148 542 1179">Imagen 21</p> 	<p data-bbox="727 1148 1390 1308">Se trata de una publicación de una imagen en la cuenta denominada "Raúl Aguilar" de fecha diecinueve de abril, a las quince horas con treinta y siete minutos, de la red social de Facebook, en ella se puede observar claramente el rostro de un menor.</p> <p data-bbox="727 1349 1390 1411">Esta autoridad puede advertir que se trata de la misma imagen contenida en el enlace 7 (imagen 17 de esta tabla)</p>

A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

37. Ahora bien, debe decirse que por cuanto a los enlaces señalados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se tuvo por acreditada su existencia y de su contenido este Tribunal determinará si se aprecia la aparición de personas menores de edad y si esta lo fue de manera **directa o incidental**.
38. Primeramente, se establece que del contenido del enlace 1, se advierte que se difuminó el rostro de los menores de edad en las imágenes que se desprenden de dicha publicación y, en el enlace 2 no se advierte de manera fehaciente la aparición de NNA.
39. Por otra parte, por cuanto a los enlaces señalados como 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se tuvo por acreditada su existencia y de su contenido este Tribunal determinará si se

aprecia la aparición de NNA, y de ser el caso, si esta lo fue de **manera directa o incidental**.

40. En ese sentido, de las imágenes que se acompañan en los enlaces 3 al 8 referidos, este Tribunal advierte que **sí** contienen imágenes de personas menores de edad, en razón de que, como puede apreciarse en la tabla antes descrita, fue posible constatar de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora que en los referidos links aparecen diversas imágenes (**enumeradas como 8, 10, 14 y 17**)¹⁷ en las que resulta visible la aparición de personas menores de edad.
41. Una vez acreditada la publicación de cuatro imágenes en donde aparecen imágenes de menores de edad, así como precisada la titularidad de la cuenta desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas, lo procedente será analizar **si las mismas constituyen propaganda política o electoral**, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.
42. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁸ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
43. Resulta relevante de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez¹⁹.
 - Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

¹⁷ Al respecto se precisa que la imagen identificada como 11 es la misma que la 8; la 12 es la misma que la 10; y la 21 es la misma que la 17, todas relacionadas en la tabla de referencia.

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

¹⁹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

- Los sujetos obligados en los lineamientos²⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²¹.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²²; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
44. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien

²⁰En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²¹ Numeral 5 de los Lineamientos

²² En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

45. Finalmente, en la lógica de las **redes sociales** como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²³.
46. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²⁴ ha fijado al respecto:
 - ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
 - ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
47. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

²³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

²⁴ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

48. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
49. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, el denunciado al ser otrora candidato a la diputación local por el distrito 10, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.
50. Bajo las relatadas consideraciones debe decirse que en el caso concreto, del contenido de los enlaces se pueden apreciar que las imágenes que acompañan a las publicaciones denunciadas, entre otras, incluyen frases como las siguientes: *“Esto es solo el día de un cambio inminente para Playa del Carmen. Prepárense para lo que está por venir”, “Unidos por #Solidaridad, hemos demostrado que seguiremos renovando. Desde la calle Misión del Carmen hasta la 28 de julio, nuestra caminata irradió alegría y esperanza. #juntosrenovamos”* asimismo, se puede apreciar el logo del Partido Acción Nacional.
51. Igualmente, de las distintas fotografías en análisis se advierte que corresponden a diversas reuniones sostenidas con personas, y que de su contenido se advierte que estas corresponden a actos de campaña.
52. De ahí que, conforme a lo antes señalado, y de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, es posible colegir que en el caso **nos encontramos ante actos de campaña**, definidos estos como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
53. En consecuencia, las publicaciones denunciadas, cuyo contenido fue precisado en la **Tabla 1**, este Tribunal considera que su contenido **constituye propaganda electoral difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral local ordinario 2024**, al consistir en fotos tomadas en los actos de campaña del

denunciad en su calidad de otrora candidato, por haberse realizado los días quince y diecinueve de abril, fechas en las que de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto, se encontraba desarrollándose la etapa de campañas, y dichos elementos gráficos **contienen imágenes de menores de edad** por lo que son susceptibles del presente análisis a fin de dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas al denunciado.

54. Lo anterior, porque ha quedado acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que del contenido de las imágenes se advirtió que corresponden a los actos de campaña del otrora candidato Raúl Alejandro Aguilar Acosta, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, lo cual constituye propaganda electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía al candidato registrado, donde se aprecian diversas personas portando playeras y banderas con los colores y logo conocido del PAN.
55. Ahora bien, al tenerse que en el caso nos encontramos ante propaganda electoral, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁵.
56. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:²⁶
 - a) **Es Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde, se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
 - a) **Es Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean

²⁵ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

²⁶ En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

57. Con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada, pues de los enlaces 3 al 8 y las imágenes insertas en estos, fue posible constatar que las imágenes contenidas constituyen propaganda electoral en las que se advierte la realización de actos de campaña y el apoyo para su candidatura **en las que se identifica la aparición de personas menores de edad.**
58. De tal manera, se reitera que en los aludidos **Lineamientos**, específicamente en el punto segundo, se establece que son de aplicación general y **de observancia obligatoria** para diversos sujetos como lo es **el otrora candidato y los partidos políticos que integran la coalición denunciados**, de ahí que deban ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**
59. Ahora bien, al contestar el requerimiento de información de número de oficio DJ/2132/2024 mediante escrito de fecha once de mayo, el denunciado negó haber usado la imagen de menores de edad en su propaganda; sin embargo, es de señalarse que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar transgresora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de la parte denunciada, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos.
60. Se afirma lo anterior puesto que, de las imágenes en análisis se advierte la aparición incidental de menores de edad, porque de las mismas se hace patente la imagen que hace identificable a NNA de manera involuntaria en los actos políticos llevados a cabo por el otrora candidato en la etapa de campañas, sin que se advierta de dichas imágenes el propósito de que sean parte de estos eventos;

es decir, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

61. Ahora bien, conforme el apartado 15 de los referidos Lineamientos, respecto a la aparición incidental de NNA en actos de campaña se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

62. En ese tenor, el otrora candidato denunciado tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook, lo cual omitió realizar.
63. Lo anterior, ya que es posible advertir las imágenes de menores de edad en dichos eventos de lo que se advierte el incumplimiento a la obligación emanada de los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, al realizarse una difusión de las imágenes de manera posterior a la realización de dichos eventos, mediante las redes sociales de la parte denunciada.
64. Aunado a que en los referidos Lineamientos, no existe ninguna excepción que libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de las y los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.
65. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
66. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la **jurisprudencia 20/2019**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN**

EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

67. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, **cuando en la propaganda político-electoral**, independientemente si es **de manera directa o incidental**, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.
68. De tal suerte que, el hecho de que mediante inspección ocular levantada por la instructora el quince de mayo siguiente no se advirtiera la existencia de las publicaciones denunciadas, en cumplimiento a la orden expresa de eliminar el contenido alojado en dichas publicaciones como medidas cautelares del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-137/2024, tal circunstancia no es obstáculo para que esta autoridad tenga por acreditado que las publicaciones objeto de análisis estuvieron visibles por lo menos hasta la fecha en la que se llevó a cabo la referida diligencia de inspección ocular.
69. Por tanto, el hecho de que a la fecha en la que se resuelve el presente PES, las mismas no se encuentren visibles no puede producir como consecuencia que este Tribunal no pueda imponer sanción alguna por el tiempo en el cual las imágenes controvertidas estuvieron visibles en las redes sociales del otrora candidato denunciado; es decir al nueve de mayo, fecha en la cual se certificó la existencia de las publicaciones contenidas en los enlaces 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
70. De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su calidad de entonces candidato a diputado por el distrito 10, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición que lo postuló.

- **Culpa in vigilando de la Coalición.**

71. Ahora bien, por lo que respecta a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, a quienes se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de

culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

72. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
73. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
74. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
75. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
76. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
77. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas

encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior de las y los menores, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

78. En el presente asunto, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su entonces calidad de candidato a diputado por el distrito 10, postulado por la referida coalición, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda de **manera incidental**.
79. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.
80. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidato.

- **Calificación de la falta e individualización de la sanción**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
--

I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de la cuenta del otrora candidato denunciado en la cuenta de la red social de Facebook denominada "Raúl Aguilar", se actualiza, pues no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de los NNA en las referidas publicaciones.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda a través de redes sociales de cuentas verificadas ya mencionadas del otrora candidato denunciado, suceso cuya denuncia se realiza en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de las publicaciones en la red social Facebook, vulnerando el interés superior de la niñez, mismas que se le atribuyen al otrora candidato denunciado y a la Coalición que lo postuló, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

81. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **indirecta** se procede a imponer la sanción correspondiente.
82. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en

cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

83. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la Coalición denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
84. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues la parte denunciada no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con toda la documentación para mostrar NNA, así como llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de su imagen en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA para que sea irreconocible, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos.
85. Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de niñez en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como la Coalición que la postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
86. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** el ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta y a la Coalición, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se

cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

87. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la red social de *Facebook*.
88. Por lo que en el caso, al determinarse que el otrora candidato al distrito 10 y la Coalición inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
89. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por Morena en contra de Raúl Alejandro Aguilar Acosta y la Coalición a través de la figura *culpa in vigilando*.
90. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, en su calidad de entonces candidato a diputado local por el Distrito 10 y a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de la figura de *culpa in vigilando*, por el uso de la imagen de menores de edad en propaganda político electoral difundida en redes sociales, sin observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, así como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de la figura de

culpa in vigilando, la sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO